



Col·legi Oficial d'Enginyers Tècnics  
Agrícoles i Perits Agrícoles de Catalunya



Consejo General de Colegios  
Oficiales de Ingenieros Técnicos  
Agrícolas de España

## CONVENIO MARCO REGULADOR DE LAS RELACIONES ENTRE EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE CATALUÑA, Y EL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS DE ESPAÑA, EN BASE A LOS PRINCIPIOS DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN VOLUNTARIOS

En Madrid, a 19 de septiembre de 2015

### REUNIDOS

De una parte, el Sr. Ramon Lluís Lletjós i Castells, en calidad de Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Cataluña (en adelante COETAPAC), con domicilio social en c/ dels Enamorats, 62-64 bajos, 08013 Barcelona y con CIF Q0871002B, y

De otra parte, el Sr. Javier Loren Zaragozano, en calidad de Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España (en adelante CGCOITAE), con domicilio social en c/ Guzmán el Bueno, 104 bajo, 28003 Madrid y con CIF Q0871002E.

Ambas partes se reconocen capacidad legal suficiente, y

### MANIFIESTAN:

1. Que la Ley estatal 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, establece, en su artículo 4.4, que cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan y concretan en el artículo 9º de la citada Ley 2/1974.
2. Que la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece, en su artículo 125, que la Generalitat de Cataluña tiene competencias exclusivas para regular la organización de los Colegios Profesionales de Cataluña, así como para establecer las competencias de los diferentes niveles organizativos. En desarrollo de esas competencias, se promulgó la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de las profesiones tituladas y de los Colegios Profesionales (en adelante Ley 7/2006), que regula las funciones y competencias de los Colegios Profesionales en Cataluña, y en cuyo artículo 57 se contempla la previsión de un Consejo catalán, si bien en el caso de que solo exista un colegio de ámbito autonómico, éste ejercerá las funciones propias de dicho Consejo.
3. Que en el artículo 70.2 de la Ley 7/2006, declarado constitucional en los términos establecidos en su fallo por la sentencia del Tribunal Constitucional 201/2013, de 5 de diciembre de 2013, se regulan las relaciones de los Colegios Profesionales catalanes con otras entidades de la misma profesión, las cuales



Col·legi Oficial d'Enginyers Tècnics  
Agrícoles i Perits Agrícoles de Catalunya



Consejo General de Colegios  
Oficiales de Ingenieros Técnicos  
Agrícolas de España

podrán establecerse mediante un convenio o acuerdo de carácter voluntario y bajo los principios de autonomía y colaboración.

4. Que la Resolución JUS/2969/2008, de 1 de octubre, resuelve la adecuación a la Ley 7/2006, de los Estatutos del COETAPAC (en adelante, EE. COETAPAC). En concreto, y en su artículo 1, se define el carácter de ente autónomo del COETAPAC; en el artículo 4 se habla del régimen jurídico y la normativa por la cual se rige; en el artículo 7 se regulan las relaciones externas, y en artículo 17.3 se cita que el COETAPAC podrá tener una relación económica con el Consejo General de la profesión a nivel estatal.
5. Que es propósito de ambas partes regular las relaciones del COETAPAC con el CGCOITAE, al objeto de coordinar las competencias de ambas entidades para la ordenación, representación y defensa de la profesión, así como, en su caso, determinar la aportación económica como contraprestación por los servicios que se reciben en sentido bidireccional, partiendo de la voluntad compartida de que el COETAPAC continúe formando parte del CGCOITAE.
6. Que las relaciones del COETAPAC con el CGCOITAE, se tienen que fundamentar en los principios de colaboración y cooperación voluntarios, con pleno respeto al ejercicio autónomo de sus respectivas competencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/2006, los EE. COETAPAC y la legislación básica estatal, marco normativo que ambas partes reconocen de aplicación.

Por todo lo anteriormente expuesto, y a partir de sus libres voluntades:

**ACUERDAN:**

1. El COETAPAC reconoce al CGCOITAE, las funciones relativas a la ordenación del ejercicio de la profesión y representación y defensa de los intereses corporativos en el ámbito estatal e internacional, y a la colaboración, en ese ámbito, con la Administración General del Estado, de acuerdo con la legislación básica del Estado.
2. Las relaciones entre el COETAPAC y el CGCOITAE, se establecen en base a los principios de colaboración y cooperación voluntarios, de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo expuesto en el apartado 6 de "Manifiestan".
3. El COETAPAC aportará anualmente al presupuesto del CGCOITAE, una cantidad en proporción al número de colegiados y en función de los gastos que se destinen al cumplimiento de las funciones que el COETAPAC reconoce al CGCOITAE, y que se especifican en el apartado 1 anterior.
4. Para el cálculo del citado importe, se tendrán en cuenta aquellas partidas presupuestarias que tenga una incidencia, directa o indirecta, en las funciones propias que el COETAPAC reconoce al CGCOITAE. Una comisión paritaria integrada por Presidente/a, Secretario/a y Tesorero/a de ambas instituciones, dictaminará, anualmente, las partidas sobre las cuales se aplicará el porcentaje



Col·legi Oficial d'Enginyers Tècnics  
Agrícoles i Perits Agrícoles de Catalunya



Consejo General de Colegios  
Oficiales de Ingenieros Técnicos  
Agrícolas de España

de aportación del COETAPAC al CGCOITAE. La relación detallada de las partidas presupuestarias a las cuales se aplicará el porcentaje citado, se incluirá como anexo a este convenio marco, el cual se actualizará como agenda de forma anual.

La reunión de la comisión paritaria para dictaminar sobre las partidas presupuestarias, se llevará a cabo con carácter previo a la formulación, por la Comisión Ejecutiva, de la propuesta de presupuestos anuales del CGCOITAE y su posterior aprobación, en su caso, por el Pleno del citado Consejo General.

5. Con independencia de la aportación ordinaria anual del COETAPAC al CGCOITAE, ambas instituciones colaborarán en todas aquellas actividades que se consideren oportunas para el bien y la defensa de la profesión, y al mismo tiempo aptas para una mejor promoción de la misma.
6. El presente convenio tiene la naturaleza de acuerdo interadministrativo, con la finalidad de regular los intereses comunes de ambas instituciones en un plano de igualdad.
7. En lo concerniente al ejercicio del 2015, y en tanto en cuanto no entre en vigor el presente convenio marco, las aportaciones del COETAPAC al CGCOITAE se llevarán a cabo con los criterios vigentes hasta la fecha, descontándose los costes de los servicios que se hayan prestado directamente por el COETAPAC. A partir de la entrada en vigor del presente convenio marco, las aportaciones del COETAPAC al CGCOITAE se regularán por las bases establecidas en el apartado 4 anterior.
8. El presente convenio marco, para que tenga fuerza ejecutiva y vinculante para las parte firmantes, deberá ser ratificado por la Asamblea General del COETAPAC y el Pleno del CGCOITAE, entrando en vigor al día siguiente de que se acuerde la última de las ratificaciones necesarias.
9. El presente convenio marco tendrá una vigencia de 4 años desde la fecha de su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogado automáticamente con carácter cuatrienal a la finalización del mismo, y siempre y cuando alguna de las dos partes no lo denuncie con 3 meses de antelación a la finalización del periodo de vigencia.

Y en prueba de conformidad del contenido del presente convenio marco, firman por duplicado, y en un solo efecto, en el lugar y la fecha señalados en el encabezamiento de este documento.

Ramon Lluís Lletjós i Castells

Presidente del COETAPAC

Javier Loren Zaragozano

Presidente del CGCOITAE